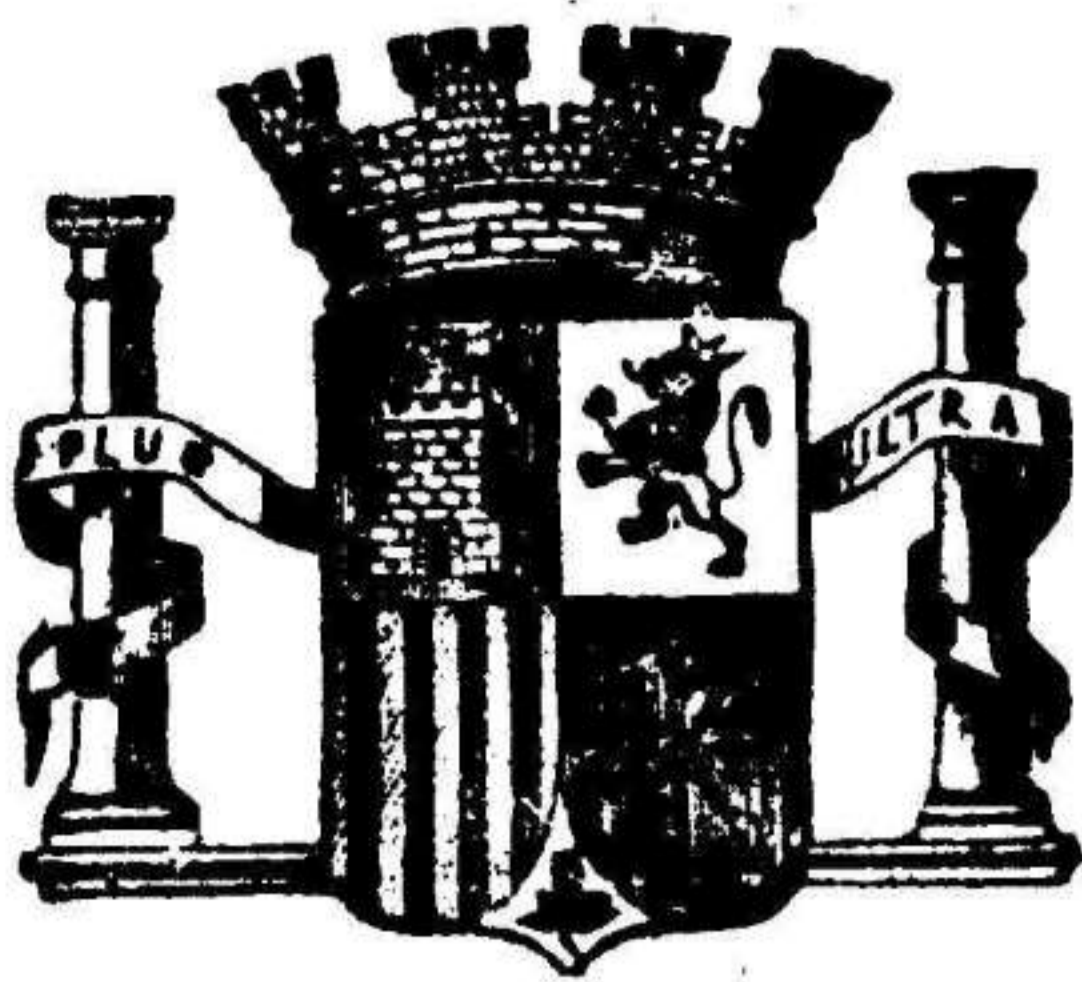


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 13 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Saicho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 259.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision provincial, relativo á apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Alcalde de Puenteareas acudió al Gobernador de Pontevedra solicitando le permitiera enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos del partido judicial que se hallaban en descubierto de las las cantidades que debian haber satisfecho para sostenimiento de los presos pobres, á cuya solicitud accedió el Gobernador, llevándose á efecto lo pretendido por el Ayuntamiento de Puenteareas. Habiéndose quejado el de Sotomayor, uno de los apremiados, ante la Comision provincial, esta acordó que se suspendiera la ejecucion del apremio expedido por el Alcalde de Puenteareas en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Gobernador, previniéndole que en lo sucesivo se abstuviera de tomar medidas para las cuales no tenia facultades por la ley. Este acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra ha sido suspendido por el Gobernador como comprendido en el caso 1.º del art. 48 de la ley provincial. Segun lo dispuesto en el 53 de la misma, el acuerdo de que se trata, por haber trascurrido el plazo que el mismo establece, es ejecutivo de derecho en cuanto á los apremios á que se refiere; pero esta cir-

cunstancia no impide que de nuevo puedan expedirse apremios contra las Municipalidades del partido judicial de Puenteareas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, segun es fácil demostrar. Los Ayuntamientos deben consignar en su presupuesto las cantidades que les hayan correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en la cárcel de partido, segun los artículos 67, 68 y 127 de la ley municipal, que determinan los servicios que están sometidos á su accion y vigilancia, y prescriben que los presupuestos han de contener todas las partidas necesarias para llenar aquellos servicios. En el caso de que los Ayuntamientos no satisfagan esas cantidades, es evidente que hay que obligarles á que lo verifiquen; y esto ha de hacerse en la forma establecida en el art. 145 de la ley municipal, segun el cual para hacer efectiva la recaudacion son aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, ó sean los contenidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Las prisiones están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, cuyo representante es el Gobernador en cada provincia, correspondiendo á los Alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial, la administracion de las cárceles de estos, segun la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 31 del mismo mes, que no se hallan derogadas por ninguna disposicion posterior; y siendo esto así, el Gobernador tiene facultades para acordar los apremios contra los Ayuntamientos que no satisfacen su contingente con objeto de

llenar el servicio de que se trata, porque es el Jefe de las cárceles de partido, obrando como delegado del Gobierno; del mismo modo que las Diputaciones están autorizadas para expedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomiende, segun se declaró en Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado. Y no obsta á que el Gobernador acuerde enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos á fin de que estos satisfagan la cantidad que les ha correspondido para cubrir la obligacion de sostener los presos pobres que se hallen en la cárcel del partido, el art. 179 de la ley municipal, porque al decir este que en ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos se refiere al caso en que estos hayan sido multados, como lo demuestra la segunda parte del citado artículo al determinar el procedimiento que ha de seguirse para la exaccion de las multas, siendo esta la inteligencia que se ha dado á la referida disposicion en la Real orden de que ya se ha hecho mérito de 20 de Junio, del año anterior.

Por lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que el acuerdo de la Comision de Pontevedra es ejecutivo en cuanto al apremio de que se trata, y sin perjuicio del que puede llevarse en lo sucesivo para hacer efectiva la misma obligacion.

2.º Que los Gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente que les haya correspondido para el soste-

nimiento de los pobres presos en las cárceles de partido.

3.º Que se comunique la resolucion que se dicte al Gobernador de Pontevedra para los efectos oportunos.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique á la vez en la Gaceta para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 76.

Por Real orden circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 16 correspondiente al día 5 de Agosto último, se habrán enterado los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la misma de la necesidad en que se hallan de proporcionar á los Juzgados municipales de sus respectivos distritos los recursos necesarios para que su instalacion sea decorosa y en un todo conforme á los altos fines á que obedecen.

La Ley municipal de Agosto de 1870, dispone que los Ayuntamientos deben incluir en sus presupuestos los gastos propios y

anejos de los mismos y debiendo considerarse como tales los que originen el mueblaje y locales decentes que deben ocupar los espresados Juzgados y principalmente el que ocasiona la suscripcion al Boletín oficial de que no pueden prescindir, y siendo frecuentes las reclamaciones que se dirigen á este Gobierno para que se atienda á este servicio de incuestionable preferencia y utilidad á los referidos funcionarios; he dispuesto llamar la atencion de todos los Ayuntamientos excitando su celo y patriotismo para que en un breve término y sin desatender las obligaciones de sus presupuestos suscriban por un ejemplar del Boletín á los Jueces municipales, cargando su importe en el Capitulo correspondiente de los mismos.

Palencia 25 de Setiembre de 1872. — El Gobernador interino, *Federico Ordas Avecilla*.

#### Circular núm. 77.

Por el Alcalde de Castrillo de Onielo, se ha dado parte á este Gobierno de provincia, que el día 13 del mes actual, se ausentó de su casa Galo Palacios Rueda, de aquella vecindad, con dos caballerías mayores y una carga de trigo sin que se haya vuelto á saber su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar donde se encuentre dicho Palacios, poniéndolo en mi conocimiento, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas.

Palencia 23 de Setiembre de 1872. — El Gobernador interino, *Federico Ordas Avecilla*.

#### Señas.

Edad 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba regular, cara redonda; viste pantalón y chaquetón de paño de Astudillo.

#### Circular núm. 78.

Apesar de mis circulares insertas en los Boletines oficiales de 29 de Marzo y 17 de Julio últimos, sobre remisión de datos á este Gobierno para la formación de la Matricula de súbditos Italianos, cuyo servicio se ha recordado de Real Orden, observo con sentimien-

to que un número considerable de Alcaldes de esta provincia persisten en su apática conducta, desobediendo mis órdenes.

Por última vez prevengo á los de los pueblos que se espresan á continuación que si á los cinco días de publicada esta circular no remiten los repetidos datos ó aviso negativo, pasará un comisionado á recogerlos á quien pagarán las dietas que se les señalen además de una multa arreglada á la escala del art. 175 de la Ley municipal vigente.

Palencia 25 de Setiembre de 1872. — El Gobernador interino, *Federico Ordas Avecilla*.

#### Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto.

Abarca.  
Abia de las Torres.  
Alba de los Cardaños.  
Alba de Cerrato.  
Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Astudillo.  
Autilla del Pino.  
Baltanás.  
Bárcena de Campos.  
Becerril de Campos.  
Belmonte.  
Boadilla del Camino.  
Brañosera.  
Calahorra de Boedo.  
Caldada de los Molinos.  
Capillas.  
Castil de Vela.  
Castrejon.  
Castrillo de D. Juan.  
Castrillo de Villavega.  
Castromocho.  
Celada de Roblecedo.  
Cervera.  
Cordovilla la Real.  
Cozuelos.  
Dehesa de Montejo.  
Dueñas.  
Espinosa de Cerrato.  
Frómista.  
Fuente-andrino.  
Fuentes de Nava.  
Gozon.  
Guaza.  
Herreruela.  
Itero de la Vega.  
Las Cabañas.  
La Serna.  
Lavid de Ojeda.  
Lomas.  
Marcilla.  
Mazuecos.  
Melgar de Yuso.  
Monzon.  
Nogal de las Huertas.  
Olea.  
Olmos de Rio-pisuerga.  
Osorno.  
Palacios del Alcor.

Pedraza de Campos.  
Pino del Rio.  
Piña de Campos.  
Poblacion de Arroyo.  
Poblacion de Campos.  
Poblacion de Cerrato.  
Polentinos.  
Poza de la Vega.  
Pozo de Urama.  
Quintana del Puente.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de Valdavia.  
Requena de Campos.  
Revenga.  
Rivas.  
Riveros de la Cueva.  
Robladillo.  
Saldaña.  
S. Cristóbal de Boedo.  
S. Llorente de la Vega.  
S. Martin de los Herreros.  
Sta. Cecilia del Alcor.  
Santervás de la Vega.  
Santibañez de Resoba.  
Sotobañado.  
Támara.  
Tariego.  
Torremormojon.  
Valdespina.  
Valoria del Alcor.  
Vega de Bur.  
Vega de D.<sup>a</sup> Olimpa.  
Villacidaler.  
Villada.  
Villaeles.  
Villagimena.  
Villahan de Palenzuela.  
Villaherreros.  
Villalcon.  
Villalobon.  
Villalumbroso.  
Villamartin de Campos.  
Villamorco.  
Villamuriel de Cerrato.  
Villanueva de Abajo.  
Villarrabé.  
Villarramiel.  
Villasarracino.  
Villatoquite.  
Villavermudo.  
Villaviudas.  
Villaumbrales.  
Villodre.  
Villovieco.

#### Circular núm. 79.

#### Administracion provincial de Fomento. Ferro-carriles.

Segun me participa el Inspector Jefe Administrativo y mercantil de ferro-carriles de la division de Leon con fecha 20 del actual, la compañía de los ferro-carriles del Noroeste ha celebrado un contrato particular con D. Juan Antonio Aragon, vecino de Villada, por el que este se obliga á trasportar por las vias de aquella cuantas remesas de paja tenga que hacer en su dirección sin poderse valer

de otros medios de transporte, y cuya paja será entregada precisamente en sacas ó zarrías y cargarse por el remitente; renunciando á toda reclamacion si por cualquier caso imprevisto se incendiase aquella en los wagones ó Estaciones de la linea; obligándose por su parte la compañía á verificar el transporte á razon de 45 céntimos de real por tonelada y kilómetro sin el recargo del 50 por 100 de volumen, renunciando tambien á los perjuicios que se la pudieren irrogar en el material fijo y movil de su pertenencia, en el caso imprevisto de un fuego.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público conforme á lo prevenido en el artículo 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 y efectos marcados en los 127 y 128 del mismo y órden del Gobierno provisional de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 24 de Setiembre de 1872. — El Gobernador interino, *Federico Ordas Avecilla*.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley organica Provincial, la Comision permanente, en sesion de 24 del corriente, acordó señalar el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento de Becerril de Campos, sobre la imposicion hecha á los farmacéuticos D. Saturnino y don Tomás Redondo por la confeccion del electuario, vulgo (puchera de Becerril).

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio, á fin de que puedan concurrir los interesados y hacer á la Comision las observaciones que estimen convenientes.

Palencia 26 de Setiembre de 1872. — El Vice-presidente P. A., Pedro Puertas. — P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

#### FISCALIA

de la  
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

#### Circular.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, se ha comuni-

cado á esta Fiscalía la siguiente circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ha dirigido á esta Fiscalía con fecha 18 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente. —Excelentísimo Sr: Por orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Julio de 1870, comunicada por este Ministerio al del digno cargo de V. E., se adoptaron las medidas convenientes á fin de que los Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia, diesen conocimiento sin demora alguna por conducto de la Direccion general correspondiente, de todas las Sentencias que recayeran con motivo de los procedimientos civiles ó criminales en que tenga interés la Hacienda pública. La esperiencia habia venido demostrando que la disposicion 4.ª del artículo 21 de la Real orden de 10 de Enero de 1854, era suficiente para que los encargados de la defensa de dichos intereses no dejasen de utilizar, atendida la perentoriedad de un término, los recursos que las leyes conceden contra las referidas sentencias, que desconocen ó lesionan los derechos de tan respetables intereses; por esta razon se recomendaba en dicha orden de S. A. el mas exacto y puntual cumplimiento de aquella última. Pero desgraciadamente se observa no se cumple como fuera de desear por los Promotores fiscales antes por el contrario en el poco celo que algunos de ellos demuestran por los intereses de la Hacienda, de que son sus legítimos representantes en los Juzgados, llegan hasta el extremo de contestar tardamente, ó de no verificarlo á las órdenes que sobre los varios casos especiales que constantemente ocurren, se les comuniquen por las Direcciones de este Ministerio. Tan censurable conducta no puede continuar por mas tiempo, sin que el servicio de los intereses generales se resienta, y sin un tácito consentimiento á la falta de respeto debido á las órdenes y disposiciones superiores por parte de los funcionarios á quienes se les comunica y antes de apelar al recurso que para aquel caso las leyes establecen y á fin de evitar la necesidad de dar cuenta á ese Ministerio para el condigno castigo de cada uno de los funcionarios dependientes

del mismo que en aquella falta incurran; S. M. el Rey se ha servido acordar se recomiende á V. E. la necesidad y conveniencia de que se comuniquen las órdenes y prevenciones mas terminantes, excitando el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla estrictamente con las anteriormente indicadas y de no verificarlo pueda adoptarse una severa medida contra los funcionarios de aquel orden, que con su conducta pasiva, en este punto, tantos perjuicios ocasionan á los intereses de la Hacienda pública, sirviéndose V. E. dar conocimiento á este Ministerio de las disposiciones que con motivo de tan justificada queja tenga á bien adoptar. —De Real orden y en adiccion á la de 20 de Julio de 1870 lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que adopte las órdenes oportunas á los Promotores fiscales para que den el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta Real disposicion. — Como V. S. comprenderá, la falta que lamenta el Ministerio de Hacienda no puede ser mas justa, ni mas loable el fin que se propone al recordar la puntual observancia de las Reales disposiciones á que se refiere. La incuria de que se hace mérito, no puede tolerarse por parte de ninguno de los funcionarios del orden fiscal, ni los conocimientos de estos suelen ser bastantes en ambos casos para resolver lo que sea mas conveniente á los intereses públicos, cuya representacion les está confiada por la Ley. — De aquí la necesidad de que remitan con esquisita exactitud los datos á que el Ministerio de Hacienda se refiere, y de aquí tambien la de que reciban las oportunas instrucciones para el mejor acierto en los negocios, pero en el bien entendido que lo que se previene no excusa el exacto cumplimiento de lo que se determina en el número 5.ª del artículo 842 de la Ley orgánica, ni que bagan uso, cuando lo consideren necesario de lo dispuesto en el 4.ª del mismo. La omision de aquel precepto, constituye una responsabilidad que V. S. debe estar dispuesto á exigir respecto de sus subordinados, como lo está esta Fiscalía con relacion á todos los funcionarios del Ministerio público. — Esto supuesto, se hace indispensable que V. S. ponga inmediatamente en conocimiento del Teniente, Abogados Fiscales y Promotores de ese Territorio la

Real orden inserta, con las instrucciones que estime conveniente y ejerza una esquisita vigilancia para que cumplan con lo que se les previene, y reprima con la mayor energia la menor falta que advierta. Por mi parte me propongo encarecer al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, para que se sirva hacerlo al de Hacienda, la conveniencia de que con la brevedad y exactitud necesarias, se trasmitan las instrucciones oportunas á los funcionarios del orden fiscal, porque desgraciadamente se observa en algunos casos que, ó no se verifica, ó se reciben cuando el estado de los negocios no permite utilizarlas.

Al comunicar á V. S. en cumplimiento de lo mandado la anterior circular con la Real orden que en ella se inserta debo llamar y llamo muy especialmente, su atencion respecto á la necesidad en que se halla de observar con la puntualidad mas estricta lo dispuesto en la de 10 de Enero de 1854 y 6 de Julio de 1870 á fin de que los intereses de la Hacienda que representa V. S. en ese Juzgado no sufran ningun menoscabo por el olvido de los preceptos que la misma le imponen.

En su consecuencia y ademas de los partes ordinarios que debe dar al Ministerio de Hacienda de los asuntos así civiles como criminales que pendan en ese Tribunal y afecten á los intereses del Estado, los dará tambien extraordinarios á aquel y á esta Fiscalía de las demandas que entable ó conteste contra la Hacienda; de los fallos definitivos ó interlocutorios que recaigan en los citados negocios sobre artículos de previo y especial pronunciamiento interpuestos por V. S. ó por un tercero; de las negativas de apelacion ú otros cualesquiera recursos que entable; de las modificaciones que se introduzcan en toda accion deducida en nombre ó contra la Hacienda; de la remision de los autos á la Superioridad, y por último y en particular de las Sentencias que cierran ó terminen la primera instancia para que en su vista puedan comunicarse las instrucciones ú órdenes oportunas, cuyo recibo acusará V. S. inmediatamente.

El Ministerio fiscal á quien la ley confiere altísimas é importantes funciones, no puede llenarlas como es debido sin dedicarse con fé y perseverancia al estudio de los múltiples y variados asuntos

que ocupan diariamente su atencion y si la falta de ese estudio es siempre un gravísimo mal aun en los negocios mas sencillos, sus consecuencias son todavia peores cuando se ventilan derechos en pro ó en contra del Estado, pues lo complejo muchas veces de las cuestiones que entrañan, al par que exigen conocimientos profundos de la legislacion hasta cierto punto especial porque se rigen, requieren así mismo un minucioso y detenido exámen de los medios que han de emplearse para que los intereses sagrados que se controvierten no sufran menoscabo, ni aun por error de procedimiento. El legislador, sin embargo, previendo todos esos peligros, ha ocurrido á ellos estableciendo la necesidad de la consulta, con la cual se salvan cuantas dificultades y errores puedan surgir ó cometerse en los mencionados asuntos, y fuera por lo mismo culpable cualquiera equivocacion que derive del olvido de las reglas á que debe V. S. atemperar su conducta.

Desconocer pues, tan importantes prescripciones, ó no seguir las, es exponer al Estado á que sufra perjuicios de consideracion, que V. S. como su representante en ese Tribunal debe procurar que no sufra en lo verdadero, en la inteligencia que si esta Fiscalía cumplirá con gusto el deber de solventar las dudas que se le ofrezcan y la consulte en el despacho de esos como de los otros asuntos, tambien está dispuesto á exigir á V. S. la mas estrecha responsabilidad por cualquiera omision ó descuido en ese servicio, á fin de evitar en lo necesario las faltas de que se lamenta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, faltas en que no debe reincidirse, entre otras consideraciones por el buen nombre y prestigio del alto Ministerio que V. S. desempeña.

De quedar enterado de la presente circular y pronto á su cumplimiento, me dará V. S. cuenta con la posible brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 15 de Setiembre de 1872. — P. A. El Teniente Fiscal, Luis Mina. — Sr. Promotor fiscal de.....

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez

de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores de Don Longinos de Abia y Don Narciso de Abia, se solicitó por estos se convocase á junta para tratar de convenio y estimado así se señaló para ella el dia diez y ocho del corriente y hora de las once de su mañana y celebrada la junta se aprobaron por la mayoría de acreedores que concurrieron y cuyos créditos representan más de las tres quintas partes del total pasivo del concurso las proposiciones siguientes: = Los concursados Don Narciso de Abia y en representacion de D. Longinos de Abia, su hermano Don Baldomero, con poder aceptado por los acreedores, ofrecen pagar á estos, el cincuenta por ciento de sus créditos en la forma siguiente: = La cantidad de ciento veinte mil reales en las fincas rústicas y urbanas que los concursados han poseido hasta hoy y en el estado en que se hallan en esta fecha en los pueblos de Frómista, Piña, Villovieco, Revenga, Miñanes, Torre de los Molinos, Lantadilla, Osornillo y otros mas que disfruten á escepcion de los de Sotobañado, Sotillo y demás pueblos del partido de Saldaña y el resto hasta completar el cincuenta por ciento en metálico el dia veinte de Octubre próximo. Y como para hacer este pago los concursados necesitan realizar bienes de todas clases siempre que no sean de los que en este convenio se señalan para parte del pago, quedando desde luego autorizados para ello á condicion de que el importe que de su venta resulte se consigne en poder del Sr. D. Antonio del Hoyo, sin cuya intervencion no podra tener validez la venta de dichos bienes, obligándose además los concursados á pagar todas las costas por si causadas y la mitad de todas las hechas á instancia de los acreedores. Y en el interin se realiza el pago de la cantidad ante dicha quedaran subsistentes todos los embargos verificados á bienes de dichos deudores incluso los de Sotobañado y demás pueblos del partido de Saldaña, los cuales han de quedar de hecho á la libre disposicion de los acreedores sin necesidad de más requisitos ni ulteriores diligencias, con cuyas condiciones se conforman los acreedores, condonándose el otro

cincuenta por ciento, mediante haberles satisfecho las causas que manifestaron les impedia realizar el pago por completo. Con lo cual se terminó la junta. Y para conocimiento de todos los acreedores que no concurrieron se publica por medio de este edicto para los efectos prevenidos por la ley.

Dado en Carrion de los Condes á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquín M. Nevares.

*Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Don Francisco Garcia, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo, á Juan Ruiz Maestro, natural de Villaseñor y residente que se hallaba en Boadilla del Camino, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que este anuncio tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de evacuar el traslado que le ha sido conferido por medio del Procurador y Abogado, en la causa que se le sigue sobre hurto de un caballo de la propiedad de su amo Don Elias Perez, vecino del referido Boadilla, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Faustino Rodriguez.

Don Francisco Garcia, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Manuel Martinez Gonzalez, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, para que dentro del término de nueve dias á contar desde el en que este anuncio tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de ropas á Norberto

Diez, vecino de Torquemada, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Garcia.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

*Ayuntamiento constitucional Villahan.*

No habiéndose presentado á la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa aspirantes con las condiciones que en el anuncio se exigia, se anuncia nuevamente la vacante por el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia durante los cuales presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento los aspirantes á dicha plaza, los cuales estarán adornados además de las circunstancias que exige la Ley de las especiales que en el anterior anuncio se exigian.

Villahan á 20 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Miguel Royuela.

*Ayuntamiento constitucional de Ibero Seco.*

El repartimiento que para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, acordó en su tiempo este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla terminado y se espondrá al público en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el dia en que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia, donde permanecerá 10 dias, para que los contribuyentes en él inscritos entablen sus reclamaciones de agravios.

Ibero Seco 19 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Lorenzo del Olmo.

*Ayuntamiento constitucional de Villameriel.*

Para que la Junta municipal de este distrito pueda proceder á la formacion del repartimiento general acordado para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal formado para el corriente ejercicio económico de 1872-73, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros hacendados en este término municipal presenten en esta Alcaldia relaciones de cuantas utilidades disfruten en el

mismo, cuyas relaciones han de ser presentadas dentro de 5.º dia al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no presentarlas en el término señalado, les parará el perjuicio consiguiente.

Villameriel 21 de Setiembre de 1872.—El Alcalde presidente, Fructuoso Franco.

**DIRECCION**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes la Excelentísima Diputacion tiene concedida una pension de 30 reales mensuales, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia, se presentarán en esta el dia 3 y 4 de Octubre próximo de 9 á 12 de su mañana con el objeto de percibir la correspondiente á los meses de Marzo y Abril últimos. Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se hace notorio por medio del presente, á quienes se advierte vengan provistos de la oportuna certificacion de existencia.

Palencia 26 de Setiembre de 1872.—Guillermo Astudillo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**INSTITUTO LIBRE**

de 2.ª enseñanza de Carrion de los Condes.

Desde el dia 1.º al 30 de Setiembre, estará abierta en este Instituto la matricula para el curso de 1872 á 1873.

En el mismo mes se admitirán las solicitudes para los que deseen ingresar como alumnos internos. Instalado dicho Establecimiento en el edificio que fué de P. P. Jesuitas, está dotado de un local inmejorable y del material de enseñanza que aquellos poseian. Los que deseen mas pormenores, dirijanse al Director del Colegio de internos Don Cristóbal Campos, quien remitirá gratis reglamentos, circulares y cuantas noticias convengan.

núm. 27. 8-10.

**ANUNCIO.**

Se vende toda ó la mitad de la leña de encina y roble, para carbon, del monte de Retortillo, distante dos leguas de las estaciones de Quintana del Puente y Villodrigo. El que quiera tratar, puede pasar á enterarse de dicho monte y á tratar con su dueño en Palencia, calle Mayor principal, 33, casa del Circulo.

núm 41. 3-4.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Quien quisiera tomar en renta los pastos unidos de la dehesa y montes de Fuentes carcel, Cotatbo, Pico-Rozan y la Corona, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Honorita y Soto de Cerrato, se servirá presentar en Palencia, en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, el Jueves tres de Octubre próximo á las 12 de su mañana, donde se rematarán en publico, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia marcado.

núm. 38. 4-5.

Imprenta de Peralta y Menendez.